



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 335-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 889-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 889-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SERVICENTRO TRI STAR S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 497-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 30 de abril de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- El 24 de febrero y el 14 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable de titularidad de Servicentro Tri Star S.A. (en adelante, **Servicentro Tri Star**), ubicada en la Av. Próceres de la Independencia N° 1487 Urb. Los Jardines de San Juan, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable de Servicentro Tri Star

N°	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio
1	24 de febrero del 2015 (Acción de Supervisión N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Informe de Supervisión Directa N° 737-2015-OEFA/DS-HID ² (Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 1484-2016-OEFA/DS ³
2	14 de agosto del 2015 (Acción de Supervisión N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Informe de Supervisión Directa N° 1397-2016-OEFA/DS-HID ⁴ (Informe de Supervisión N° 2)	

- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1484-2016-OEFA/DS, (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión N° 1 y N° 2, detallados en la Tabla N° 1, concluyendo que Servicentro Tri Star, habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0060-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de enero de 2018, notificada el 29 de enero 2018⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 2020677682.

² Páginas 2 al 6 del Informe de Supervisión Directa N° 737-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

³ Folios del 1 al 6 del Expediente.

⁴ Páginas 7 al 11 del Informe de Supervisión Directa N° 1397-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

⁵ Folio 10 del Expediente.





la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Servicentro Tri Star, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 26 de febrero de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones ~~no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.~~ En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁷ Escrito con registro N° 17602 del 26 de febrero del 2018.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Servicentro Tri Star S.A., no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros: Ozono (O₃) y Plomo (Pb), correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.

8. Los Artículos 9°⁹ y 59°¹⁰ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establecieron, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento. Asimismo, los Titulares de la Actividad de Hidrocarburos deberán presentar los reportes de monitoreo ante la autoridad competente el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
9. En esa misma línea, los Artículo 8°¹¹ y 58°¹² del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento. Asimismo, los Titulares de las actividades de Hidrocarburos deberán presentar los informes de monitoreo

⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)”.

¹⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

“Artículo 59°.- Los titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG.. (...)”.

¹¹ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)”.

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 58°.- Los titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.”





respectivos ante la Autoridad Ambiental competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

10. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra realizar el monitoreo de la calidad de aire, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, deberán presentar los informes de monitoreo respectivos ante la Autoridad Ambiental competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

11. Mediante Resolución Directoral N° 058-2009-MEM-AAE¹³ del 4 de febrero de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó a favor de Servicentro Tri Star una Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de un establecimiento de venta al público de GNV en una Estación de Servicios con Gasocentro de GLP (en adelante, DIA).
12. En la mencionada DIA, Servicentro Tri Star se comprometió a realizar en forma trimestral el monitoreo ambiental de calidad de aire de la siguiente manera:

Declaración de Impacto Ambiental

3. Programa de Monitoreo¹⁴

a) Monitoreo de Calidad de Aire

El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará en forma trimestral y según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire".

La frecuencia del monitoreo será trimestral y los parámetros a medir serán los que se indican en el Anexo 1 del mencionado Decreto Supremo. (...)

13. En atención a ello, Servicentro Tri Star tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, de conformidad a lo establecido en su DIA, es decir, debe de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siete parámetros establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Dicho Reglamento establece los siguientes parámetros:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

b) Análisis del hecho detectado

14. Sin embargo, durante la acción de supervisión realizada el 14 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente presunto incumplimiento:



¹³ Páginas 19 al 20 del Informe de Supervisión Directa N° 737-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

¹⁴ Página 60 del Informe de Supervisión Directa N° 737-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

**"Hallazgos N° 01¹⁵:**

De la supervisión documental a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP de la empresa SERICENTRO TRI STAR S.A., se determinó que en el monitoreo ambiental de Calidad de Aire/ruído/efluente del periodo 2014-I, 2014-II, 2014-III y 2014-IV, no se ejecutaron todos los parámetros establecidos en el IGA."

15. Es por ello que, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES¹⁶

34. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a Servicentro Tri Star por la presunta infracción que se indica a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El administrado no efectuó su monitoreo de calidad de aire tomando en cuenta los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	(...)	(...)

16. Cabe señalar que, si bien el hallazgo detectado versa sobre la no realización de los monitoreos de calidad de aire durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, conforme a los parámetros de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental; mediante Resolución Subdirectorial N° 0060-2018-OEFA/DFAI/PAS, se encauzó el referido hallazgo como vinculado a la supuesta infracción por no presentar los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a los periodos antes señalados, de acuerdo a los parámetros de monitoreo.

c) Análisis de los descargos

17. En el escrito de descargos, presentado mediante Registro N° 17602 del 28 de febrero de 2018, Servicentro Tri Star señaló que desde el periodo 2016 viene realizando y presentando al OEFA los monitoreos de calidad de aire, de forma trimestral y en todos los parámetros de monitoreo, conforme al compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental. Asimismo, señala que dichos informes han sido remitidos al OEFA.

18. Sobre el particular, corresponde señalar que, durante la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que Servicentro Tri Star no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros Ozono (O₃) y Plomo (Pb), correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014

19. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario - STD y el Registro de Instrumentos Ambientales - RIA del OEFA, se advierte que, mediante carta S/N de la Hoja de Trámite N° 2016-E01-072411 del 21 de octubre de 2016, Servicentro Tri Star presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los siete parámetros comprometidos en su DIA, correspondiente al tercer trimestre del año 2016, mediante el cual vendría acreditando el



¹⁵ Página 9 del Informe de Supervisión Directa N° 1397-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

¹⁶ Folio 5 del Expediente.



cumplimiento de la presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a todos los parámetros de monitoreo establecidos en su DIA.

20. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015 corresponden a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
21. En esa línea, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece que en el caso de que el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente.
22. Asimismo, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el Supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹⁷.
-
23. ~~En atención a ello, corresponde evaluar si las acciones efectuadas por Servicentro Tri Star califican como una subsanación voluntaria, verificando si la Dirección de Supervisión, o el Supervisor han requerido a dicho administrado la subsanación del hecho detectado.~~
24. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Carta N° 1473-2016-OEFA/DS-SD¹⁸ del 14 de marzo de 2016, requirió a Servicentro Tri Star, subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:
- "(...) La **información** que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá **presentar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento"*
- (Énfasis agregado)
25. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Servicentro Tri Star.

¹⁷ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

¹⁸ Página 13 del Informe de Supervisión Directa N° 1397-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.





26. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.
27. En ese sentido, corresponde evaluar si el hecho detectado referente a no presentar los informes de monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros Ozono (O₃) y Plomo (Pb), correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, corresponde a un incumplimiento leve.
28. Al respecto, el Numeral 15.3 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
29. En esa línea, **la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental, constituye un incumplimiento de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve**, toda vez que dichos documentos permiten que la Administración conozca la ejecución de monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.
30. Así, el no remitir los informes de monitoreo ambiental da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que el administrado no ejecute las acciones de monitoreo, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la fiscalización ambiental; ello en función a que no obstaculiza a la administración a realizar acciones de fiscalización en la zona, solicitar la realización de monitoreos al administrado o revisar los resultados consignados en los informes de monitoreo.
31. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado subsanó el hecho detectado antes de la emisión de la presente Resolución y, que el mismo, califica como uno de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, esta Subdirección **recomienda declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Servicentro Tri Star S.A.**
32. En tal sentido, al haberse recomendado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador no corresponde pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Servicentro Tri Star S.A.**, por las infracciones que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 0098-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **Servicentro Tri Star S.A.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁹

Artículo 3°.- Informar a **Servicentro Tri Star S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/yer

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".